



COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

INDICE

	Página
TITULO I.-INTRODUCCIÓN	
Art. 1.- Finalidad	2
Art. 2.- Ámbito	2
Art. 3.- Entrada en vigor	2
Art. 4.- Interpretación	2
Art. 5.- Modificación	2
TITULO II.-MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Art. 6.- Función general y facultades	3
Art. 7.- Creación de valor para el accionista	3
Art. 8.- Otros intereses	4
TITULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Art. 9.- Composición del Consejo de Administración	4
TITULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Art. 10.- El Presidente del Consejo	5
Art. 11.- El Vicepresidente del Consejo	5
Art. 12.- El Consejero Delegado	5
Art. 13.- El Secretario del Consejo	6
Art. 14.- El Vicesecretario del Consejo	6
Art. 15.- Comisión Ejecutiva y otras Comisiones del Consejo de Administración	6
Art. 16.- Comisión Ejecutiva	7
Art. 17.- Comité de Auditoría	8
Art. 18.- Comité de Nombramientos y Retribuciones	10
TITULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Art. 19.- Reuniones del Consejo	11
Art. 20.- Constitución del Consejo de Administración	12
Art. 21.- Desarrollo de las sesiones	12
Art. 22.- Actas del Consejo de Administración	13
TITULO VI.- NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS	
Art. 23.- Nombramiento de Consejeros	13
Art. 24.- Designación de Consejeros	13
Art. 25.- Duración del Cargo	13
Art. 26.- Cese de los Consejeros	13
Art. 27.- Régimen de acuerdos relativos a Consejeros	14
TÍTULO VII.- INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS	
Art. 28.- Facultades de información	14
TÍTULO VIII.- RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS	
Art. 29.- Retribución de los Consejeros	15
TÍTULO IX.- DEBERES DE LOS CONSEJEROS	
Art. 30.- Obligaciones de los Consejeros	15
Art. 31.- Conflictos de interés	16
Art. 32.- Uso de activos sociales	16
Art. 33.- Información no pública	17
Art. 34.- Oportunidades de negocios	17
Art. 35.- Operaciones indirectas	17
Art. 36.- Deberes de información del Consejero	17
Art. 37.- Principio de transparencia	18
TÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	
Art. 38.- Relaciones con los accionistas	18
Art. 39.- Relaciones con los mercados	19
Art. 40.- Relaciones con los auditores externos	19

COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE PETRÓLEOS, S.A. REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

TÍTULO I.- INTRODUCCIÓN.

Artículo 1.- Finalidad.

El Reglamento del Consejo de Administración de Compañía Española de Petróleos, S.A., CEPSA, tiene por objeto determinar sus principios de actuación, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas que se han de aplicar a la actividad de sus miembros.

Artículo 2. Ámbito.

Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, la Alta Dirección de la Sociedad, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento. A tal efecto, se considera Alta dirección al Presidente, al/los Consejero/s Delegado/s y a los Directores Generales.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para la difusión del presente Reglamento entre los accionistas e inversores.

Artículo 3. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor un mes después de la fecha de aprobación por el Consejo de Administración.

Artículo 4. Interpretación.

El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias, correspondiendo al Consejo de Administración la facultad de resolver las dudas interpretativas que pudieran suscitarse.

Artículo 5. Modificación.

El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia de cualquier miembro del Consejo de Administración, que deberá acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

El texto de la propuesta y la memoria justificativa deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente.

Para la modificación del presente Reglamento será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados.

TITULO II. MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 6. Función general y facultades.

El Consejo de Administración es el máximo Órgano de decisión de la Compañía, estando revestido de las más amplias facultades para regir y representar a la Sociedad. Asimismo, le compete la realización de todos los actos de dominio, administración, gestión y contratación sin más excepciones que los casos atribuidos legal o estatutariamente a la Junta General.

De un modo especial, corresponden al Consejo las facultades previstas en el artículo 32 de los Estatutos Sociales, de las cuales son indelegables las que, a su vez, figuran en ese mismo artículo.

La delegación de facultades que, dentro de los límites dispuestos por la Ley y los Estatutos Sociales realice el Consejo de Administración, no le privan de ellas, pudiendo, por tanto, acordar su revocación.

Artículo 7. Creación de valor para el accionista.

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa, tanto a corto como a largo plazo, en interés de los accionistas, respetando las reglas impuestas por el Derecho, administrando la Compañía, supervisando el desarrollo de la actividad empresarial y asegurando su viabilidad futura y competitividad.

En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- Que la Dirección de la Compañía persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los medios adecuados y los incentivos correctos para lograrlo.
- Que la Dirección de la Compañía se halla bajo el control y la efectiva supervisión del Consejo.
- Que ninguna persona o grupo reducido de personas o de accionistas ostente un poder de decisión desproporcionado a su participación accionarial y/o no sometido a contrapesos y controles.
- Que ningún accionista reciba un trato de privilegio o de discriminación con relación a los demás.

Artículo 8. Otros intereses.

El Consejo de Administración:

- Procurará que la política de recursos propios y de retribución de los accionistas de la Compañía sea, en todo momento, la adecuada para garantizar la financiación de las inversiones previamente aprobadas, así como para hacer posibles las demás actuaciones que, en cada momento, resulten necesarias o convenientes para el mantenimiento y desarrollo de la rentabilidad de los negocios y la adecuada retribución y puesta en valor de las participaciones accionariales.
- Promoverá las actuaciones e iniciativas encaminadas a la expansión y/o consolidación de los negocios sociales y el aprovechamiento de oportunidades conexas a los mismos que puedan redundar en el aumento de la rentabilidad de la Compañía o de las empresas filiales.

TITULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 9. Composición del Consejo.

El Consejo de Administración estará integrado por el número de Consejeros que determine la Junta General de Accionistas, dentro de los límites máximo y mínimo establecidos por los Estatutos Sociales.

El Consejo propondrá a la Junta General de Accionistas el número de Consejeros que, en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio Consejo.

Los Consejeros serán designados, reelegidos, ratificados o revocados por la Junta General.

Con carácter provisional, el Consejo de Administración podrá aceptar la dimisión de Consejeros y cubrir, por cooptación, las vacantes de acuerdo con las previsiones contenidas en la normativa legal y los Estatutos Sociales.

La designación de Consejeros se hará por la mayoría de los votos correspondientes al capital suscrito con derecho de voto presente o representado en la Junta general, sin perjuicio de la aplicación de la regla proporcional establecida en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En el ejercicio de sus facultades, el Consejo de Administración procurará que en la composición del mismo los Consejeros no ejecutivos representen la mayoría dentro de ese Órgano. Se entenderá que son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Compañía o el Grupo consolidado.

TITULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 10. El Presidente del Consejo.

El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre los Consejeros y su nombramiento y cese requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros que asistan, presentes o representados, a la reunión.

Corresponde al Presidente o, en su ausencia, al Vicepresidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, formar el Orden del Día y dirigir los debates. En caso de empate en las votaciones sobre los puntos que requieran mayoría absoluta, su voto será dirimente.

Sin perjuicio de la facultad de convocar el Consejo, antes indicada, el Presidente también deberá hacerlo cuando lo soliciten, al menos, un tercio de los Consejeros en ejercicio e incluirá en el Orden del Día los extremos de que se trate.

Artículo 11. El Vicepresidente del Consejo.

El Consejo de Administración podrá designar uno o más Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, se determinará en función de la antigüedad en el cargo de Vicepresidente, la prioridad en que los mismos sustituirán al Presidente en los casos de ausencia, imposibilidad o enfermedad. En caso de coincidencia en la fecha de nombramiento de los Vicepresidentes, se considerará como orden de prelación entre ellos la fecha de nombramiento como Consejero.

Artículo 12. El Consejero Delegado.

El Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Consejeros Delegados, requiriéndose para ello el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los componentes del Consejo.

Todos los miembros del Consejo de Administración tendrán facultades de propuesta para la designación de Consejero/s Delegado/s.

El Consejo de Administración delegará en el/los Consejero/s Delegado/s todas o parte de las facultades legal o estatutariamente delegables.

El/los Consejero/Consejeros Delegado/s dirigirá/n el equipo de gestión de la Sociedad según las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 13. El Secretario del Consejo.

El Secretario del Consejo, que no necesitará ser Consejero, auxiliará al Presidente en las labores de preparación de las Juntas Generales de Accionistas y de las reuniones que celebre el Consejo de Administración, así como, salvo disposición contraria, a los Presidentes de los demás órganos colegiados que actúen por delegación de este último, controlando la válida constitución y celebración de las mismas, levantando acta que refleje el desarrollo de tales reuniones y emitiendo certificación de los acuerdos adoptados en las mismas.

Asimismo, deberá proveer lo necesario para el funcionamiento del Consejo ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de llevar y conservar la documentación social, de reflejar en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos adoptados.

Cuidará, asimismo, del cumplimiento de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 14. El Vicesecretario del Consejo.

El Consejo de Administración podrá nombrar uno o más Vicesecretarios, que no necesitarán ser Consejeros, para que asistan al Secretario del Consejo de Administración o le sustituyan en caso de ausencia, enfermedad o vacante en el desempeño de tal función. En caso de ausencia, inasistencia o incapacidad de ambos, desempeñará las funciones de Secretario el Consejero de menor edad.

Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, los Vicesecretarios podrán asistir a las sesiones del mismo para sustituir o auxiliar al Secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 15. Comisión Ejecutiva y otras Comisiones del Consejo de Administración.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero, el Consejo de Administración podrá acordar la designación de comisiones, permanentes o eventuales, integradas por el número de Consejeros que se determine, que faciliten al Consejo la decisión sobre determinados asuntos. En todo caso, se constituirá una Comisión Ejecutiva. Asimismo, se constituirá un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las Comisiones regularán su propio funcionamiento, actuando como Secretario el que lo sea del Consejo y, en su ausencia, el Vicesecretario, salvo que las Comisiones acuerden el nombramiento de uno de sus miembros para

desempeñar tal función.

Las Comisiones se reunirán previa convocatoria de su Presidente y elaborarán, en su caso, un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo; en lo no previsto, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento con relación al Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

Artículo 16. Comisión Ejecutiva.

El Consejo de Administración constituirá y organizará una Comisión Ejecutiva, de la que formarán parte los Consejeros que el propio Consejo determine, en número mínimo de tres (3) y máximo de diez (10).

Para el nombramiento de sus miembros se requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión Ejecutiva desempeñarán su cargo durante el plazo para el que hubieren sido nombrados Consejeros, pudiendo ser reelegidos.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, al menos, con periodicidad bimestral, debiendo el Presidente cursar su convocatoria o, a indicación de éste, el Secretario o Vicesecretario del Consejo, con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la fecha prevista para la reunión e irán dirigidas a todos los miembros en el domicilio que, a tal efecto, haya señalado cada uno de ellos, haciéndose constar en la misma el lugar, fecha y hora de la reunión y el Orden del Día de la misma o, cuando menos, una referencia sucinta a las cuestiones que vayan a ser examinadas. En caso de urgencia, la Comisión podrá ser convocada por fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito de comunicación a distancia.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los miembros que la componen, requiriéndose para la validez de sus acuerdos el voto favorable de la mayoría de los Consejeros concurrentes.

La Comisión Ejecutiva tendrá facultades para adoptar decisiones directamente ejecutivas en todas aquellas materias que le hayan sido expresamente delegadas por el Consejo, pudiendo, además, deliberar y formular propuestas de acuerdos al Consejo en las restantes materias que sean competencia de este Órgano.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva será nombrado por el Consejo, y desempeñará la Secretaría el Secretario del Consejo, que podrá ser asistido por el Vicesecretario.

Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión Ejecutiva se consignarán en un acta redactada por el Secretario, que será aprobada por la Comisión, bien en la misma sesión o en la siguiente. Una vez aprobada y debidamente firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, se incorporará al Libro de Actas de la Compañía.

El Presidente de la Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo sobre los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en sus sesiones y, especialmente, cuando se trate de materias de competencia exclusiva del Consejo de Administración que contemplan los Estatutos Sociales, deberá dar cuenta inmediata al Consejo de las actuaciones que hubiera llevado a cabo sobre las referidas materias en uso de las facultades delegadas.

La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá la totalidad o parte de las facultades del Consejo, salvo las que legal o estatutariamente sean indelegables. En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de, al menos, un tercio de los miembros de la Comisión Ejecutiva la importancia del asunto así lo aconseje, los acuerdos adoptados por la Comisión, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, se someterán a ratificación del Consejo; otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva y sobre los que se hubiese reservado la última decisión.

Artículo 17. Comité de Auditoría.

El Comité de Auditoría estará integrado por tres (3) Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta su experiencia profesional y competencia en materia contable, financiera y de auditoría.

Los miembros del Comité de Auditoría se entenderán elegidos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces.

El Consejo de Administración designará, por mayoría, al Presidente del Comité de Auditoría entre los miembros de dicho Comité, por un período máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido transcurrido un (1) año desde su cese.

El Comité de Auditoría se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral, debiendo el Presidente cursar su convocatoria o, a indicación de éste, el Secretario o Vicesecretario, con una antelación mínima de quince (15) días respecto de la fecha prevista para la reunión e irán dirigidas a todos los miembros del Comité en el domicilio que, a tal efecto, haya señalado cada uno de ellos. Se harán constar en ella el lugar, fecha y hora de la reunión y el Orden del Día de la misma o, cuando menos, una referencia sucinta a las cuestiones que vayan a ser examinadas por el Comité. En casos de urgencia, el Comité podrá ser convocado por fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito de comunicación a distancia.

El Comité de Auditoría quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro miembro del Comité, los tres (3) Consejeros que lo componen, requiriéndose para la validez de los acuerdos su adopción por mayoría de los Consejeros concurrentes. Las reuniones podrán realizarse y ser igualmente válidas utilizando medios telemáticos o similares, previa aceptación y conformidad de todos los miembros que integren el Comité de Auditoría.

Asistirán a las reuniones del Comité de Auditoría con voz, pero sin voto, el Secretario del Consejo de Administración, que asumirá las funciones de Secretario, o, en su defecto, el Vicesecretario de ese mismo Órgano, con igualdad de funciones, así como el Director General de Planificación y Control y quien considere necesario de su equipo en relación con el Orden del Día y, en su caso, cualesquiera otras personas de la Compañía cuya presencia se estime necesaria. Asistirán, igualmente, los auditores externos cuando sean requeridos.

Las deliberaciones y acuerdos del Comité se consignarán en un acta redactada por el Secretario, que será aprobada por el Comité, bien en la misma sesión o en la siguiente. Una vez aprobada y debidamente firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, será remitida al Consejo de Administración para su conocimiento.

El Comité de Auditoría tendrá las siguientes competencias:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos, las condiciones de su contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o renovación del mismo.
- Supervisar los servicios de auditoría interna de la Compañía.
- Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- Mantener relaciones con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- Vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales en materia de información financiera y velar por la coherencia entre los estados

económico financieros trimestrales de la Compañía y del Grupo CEPSA que se informen al Consejo y la comunicación remitida a los mercados.

- Informar al Consejo de Administración del desarrollo y resultado de sus trabajos.
- Y, en general, investigar y estudiar cualquier actividad o asunto que determine el Consejo de Administración relacionados con los anteriores.

El Comité de Auditoría podrá, para el mejor cumplimiento de sus funciones, recabar el asesoramiento de expertos externos, cuya contratación será a cargo de la Compañía. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas de cierto relieve o complejidad.

La decisión de contratar dichos servicios deberá ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración y se instrumentalizará a través del Secretario del Consejo, pudiendo ser denegada por este Órgano cuando dicha contratación no se considere precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas, cuando su coste no sea razonable a la vista de la magnitud del problema o cuando la asistencia técnica que se recaba pueda ser dispensada adecuadamente por expertos técnicos de la Compañía.

Artículo 18. Comité de Nombramientos y Retribuciones.

El Consejo de Administración constituirá y organizará un Comité de Nombramientos y Retribuciones, que estará integrado por tres (3) miembros designados por el Consejo de Administración.

Los miembros del Comité de Nombramientos y Retribuciones se entenderán elegidos por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces.

El Consejo de Administración designará, por mayoría, al Presidente del Comité de Nombramientos y Retribuciones entre los miembros de dicho Comité, pudiendo ser reelegido transcurrido un (1) año desde su cese.

El Comité se reunirá cada vez que el Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá, al menos, una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros, que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir en las Cuentas Anuales y la retribución de los miembros de la Alta Dirección de la Compañía, tal y como se define en el artículo 2 del presente Reglamento.

El Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes competencias:

- Informar y formular las propuestas previstas en este Reglamento sobre

nombramientos, reelecciones, ceses y retribuciones de los miembros del Consejo de Administración, así como sobre la política general de retribuciones e incentivos para los mismos y para la Alta Dirección de la Compañía.

- Formular informes y propuestas al Consejo sobre la decisión a adoptar en los supuestos de conflictos de intereses.

En el ejercicio de sus funciones, el Comité estará facultado para solicitar de cualquier director de la Compañía la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de sus cometidos. Igualmente, el Comité podrá recabar asesoramiento externo sobre las cuestiones de su competencia.

TITULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 19. Reuniones del Consejo.

El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés social, por iniciativa del Presidente o a petición de un tercio de los Consejeros en ejercicio; en este último supuesto, la convocatoria deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la petición.

Las convocatorias se cursarán por el Presidente o, a indicación de éste, por el Secretario o Vicesecretario, con una antelación mínima de cinco (5) días respecto de la fecha prevista para la reunión e irán dirigidas a todos los miembros del Consejo, a la dirección que, a tal efecto, haya señalado cada uno; en los casos de urgencia, el Consejo podrá ser convocado por telégrafo, télex, telefax o cualquier otro medio escrito de comunicación a distancia.

A falta de convocatoria previa, el Consejo sólo podrá reunirse válidamente por decisión unánime de los Consejeros y con asistencia, presentes o con representación específica, de todos ellos.

En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del Día de la misma o, cuando menos, una referencia sucinta a las cuestiones que vayan a ser examinadas por el Consejo.

Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede social de la Compañía, o en cualquier otro lugar, dentro del término municipal en que radique el domicilio social, debidamente indicado en la convocatoria. Por excepción, las reuniones del Consejo podrán tener lugar en cualquier otro lugar de España o del extranjero si el Consejo así lo acuerda previamente por decisión de la mayoría absoluta de los Consejeros, que habrá de ser notificada a los miembros del Consejo que no hubieren participado en la votación.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral, dentro de cuyo plazo el Presidente deberá convocarlo para que los Consejeros

puedan conocer la marcha de los asuntos sociales.

El Consejo elaborará, antes del comienzo de cada ejercicio, un calendario de las sesiones ordinarias, que podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión de su Presidente.

Artículo 20. Constitución del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurran a la sesión, presentes o representados, más de la mitad de los Consejeros que desempeñen el cargo en la fecha de la convocatoria.

Todos los Consejeros pueden hacerse representar en las reuniones del Consejo por Vocales asistentes a las mismas, debiendo constar la representación por escrito con referencia a cada reunión convocada. Cada Consejero no podrá ostentar más de tres (3) representaciones.

Los Consejeros no asistentes también podrán hacer constar su opinión y voto por escrito, con referencia a cuestiones que consten en la convocatoria.

Artículo 21. Desarrollo de las sesiones.

El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre todas las materias propias de su competencia. Los acuerdos adoptados deberán corresponder a asuntos que figuren en el Orden del Día de la correspondiente convocatoria o cuya deliberación y votación hayan sido decididas por acuerdo unánime de los componentes del Consejo.

Las reuniones del Consejo serán presididas por el Presidente; en caso de imposibilidad, por el Vicepresidente que corresponda según el orden de prelación establecido en el artículo 11 de este Reglamento; y, en defecto de ellos, por el Consejero más antiguo de los que concurran a la reunión.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Por razones de urgencia, con relación a asuntos concretos y determinados y siempre que ningún Consejero manifieste por escrito su oposición a este procedimiento, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos sin sesión; en tal caso, los Consejeros emitirán sus votos por escrito, remitiéndolos al Presidente por correo, telégrafo, télex, telefax u otro medio análogo de comunicación escrita, entendiéndose que el acuerdo ha sido adoptado cuando vote a favor del mismo la mayoría absoluta de los Consejeros. El texto del acuerdo y el resultado de la votación se harán constar en el acta correspondiente a la primera sesión posterior que celebre el consejo de Administración.

Artículo 22. Actas del Consejo de Administración.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se consignaran en un acta cuya minuta, redactada por el Secretario o, en su defecto, por el Vicesecretario, será aprobada por el Consejo bien en la propia sesión o en la siguiente. Una vez aprobada y debidamente firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, se incorporará al correspondiente libro de actas de la sociedad.

TITULO VI. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS.

Artículo 23. Nombramiento de Consejeros.

Los Consejeros serán nombrados por la Junta General de Accionistas.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo, por muerte o dimisión de cualquier Consejero, podrán ser cubiertas provisionalmente, mediante el sistema de cooptación, por el Consejo de Administración, hasta la primera Junta General que se celebre. Estos nombramientos provisionales para cubrir vacantes se someterán al conocimiento y eventual ratificación o revocación por parte de la primera Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, que se celebre.

Artículo 24. Designación de Consejeros.

Para ser designado Consejero no se requiere la condición de accionista de la Compañía.

El cargo de Consejero deberá ser desempeñado con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. No será necesaria, sin embargo, la prestación de garantía alguna para entrar en posesión de dicho cargo.

Artículo 25. Duración del cargo.

Los Consejeros se entenderán elegidos por cinco (5) años. Al término de su mandato, los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por la Junta; cada una de tales reelecciones conferirá un nuevo mandato, que tendrá una duración no superior a cinco (5) años.

Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo, a reserva de su eventual ratificación por parte de la primera Junta General que se celebre.

Artículo 26. Cese de los Consejeros.

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando transcurrido el período para el que fueron nombrados no hubiesen sido reelegidos por la primera Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, inmediatamente siguiente o hubiese transcurrido el

término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior, así como cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal o estatutariamente.

Con independencia de lo que establezca la normativa legal vigente, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste Órgano lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento.
- Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- Cuando resulten condenados por un hecho delictivo.

Los Consejeros que formen parte de la Comisión Ejecutiva o de cualesquiera otros Comités o Comisiones Delegadas del Consejo cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros.

Artículo 27. Régimen de acuerdos relativos a Consejeros.

Los Consejeros afectados personalmente por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones que traten de ellas, siendo las votaciones secretas si así lo solicita la mayoría de los asistentes.

TITULO VII. INFORMACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 28. Facultades de información.

Los Consejeros se hallan investidos de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía o el Grupo consolidado.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes de los Consejeros, facilitándoles directamente la información solicitada, ofreciéndoles los interlocutores apropiados en el nivel de la organización que proceda o arbitrando las medidas necesarias para que practicar "in situ" las diligencias deseadas.

El Presidente del Consejo podrá restringir temporal y excepcionalmente, por escrito y con motivación suficiente, el acceso a informaciones determinadas que afecten al deber de confidencialidad de la Compañía o el Grupo consolidado con respecto a sus clientes, por razones de competencia, dando

cuenta de esta decisión al Consejo de Administración en la primera reunión que éste celebre.

TITULO VIII. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 29. Retribución de los Consejeros.

La retribución de los Consejeros se ajustará a lo previsto en los Estatutos Sociales y normativa legal vigente.

TITULO IX. DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 30. Obligaciones de los Consejeros.

La función de los Consejeros es orientar y controlar la gestión de la Compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de todos los accionistas.

En el desempeño de sus funciones, quedan obligados en particular a:

- Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones o Comités a que pertenezcan.
- Asistir a las reuniones de las Comisiones o Comités de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones, informándose y expresando su opinión. En el caso de que, por causa justificada, no pudiesen asistir a las sesiones a las que hayan sido convocados, deberán instruir al Consejero que haya de representarlos.
- Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo y se halle razonablemente comprendido en sus compromisos de dedicación.
- Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Compañía de la que hayan podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que haya de celebrarse los extremos que consideren convenientes.
- Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo consideren más conveniente para la tutela del interés social.
- Solicitar que se facilite al Consejo de Administración la información que

estimen necesaria para completar la que se haya facilitado, de forma que se pueda ejercer un juicio objetivo y con toda independencia sobre el funcionamiento general de la Compañía.

Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones o Comités de que formen parte y, en todo caso, se abstendrán de revelar las informaciones a las que hayan tenido acceso en el ejercicio de su cargo, cuando esa revelación perjudique los intereses de la Compañía. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando hayan cesado en el cargo.

Los Consejeros que lleven a cabo actuaciones que pudieran suponer competencia con la Compañía en su ámbito geográfico de actuación, o prestar sus servicios profesionales o como Administrador en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Compañía o que compitan con ella, de forma significativa y estable, en el citado ámbito geográfico, deberán comunicar dichas actuaciones o servicios a la Compañía.

Artículo 31. Conflictos de interés.

Los Consejeros que acepten un puesto directivo en otra compañía o entidad, que pueda representar conflicto de intereses, deberán informar al Consejo de Administración a través de su Presidente.

Los Consejeros deberán abstenerse de intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se hallen interesados personalmente, de manera directa o indirecta. Se considerará que también existe interés personal de los Consejeros cuando el asunto afecte a un miembro de su familia o a una sociedad por él controlada; no se entiende, sin embargo, que existe interés personal cuando el asunto afecte a la Sociedad que sea accionista de la Compañía a cuya iniciativa fue nombrado Consejero o al grupo de sociedades a que pertenezca dicho accionista.

Ningún Consejero podrá concertar personalmente operaciones comerciales con la Compañía, ni garantizar las que se contraten entre ésta y terceras personas o entidades, pudiendo, no obstante, obligarse conjuntamente con la Compañía con relación a terceros y tomar también participación en las operaciones sociales. Los Consejeros que, directa o indirectamente, realicen operaciones profesionales que puedan dar lugar a un conflicto de intereses deberán notificarlo al Consejo de Administración.

Artículo 32. Uso de activos sociales.

Los Consejeros no podrán hacer uso indebido de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que hayan satisfecho una contraprestación adecuada, que sólo podrá dispensarse de forma excepcional, y en este caso será considerada retribución indirecta, que deberá ser autorizada por el Consejo de Administración. Si la

ventaja es percibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato con los demás accionistas.

Artículo 33.- Información no pública.

Los Consejeros no podrán hacer uso de información no pública de la Compañía con fines privados si no es con el previo acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 34. Oportunidades de negocios.

Los Consejeros no pueden aprovechar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, una oportunidad de negocio dentro del ámbito de actuación ordinaria de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezcan a ésta, que ésta desista de explotarla y sin mediar influencia de aquellos Consejeros que deseen hacer uso de ella.

A los efectos del párrafo anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

Artículo 35. Operaciones indirectas.

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad con la Compañía si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por familiares suyos o por sociedades en las que tenga control, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 36. Deberes de información del Consejero.

Los Consejeros deberán informar a la Compañía de las acciones de la misma de las que sean titulares, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, así como las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, con independencia del cumplimiento de la normativa del mercado de valores y del Reglamento interno de conducta en el ámbito del mercado de valores.

Asimismo, los Consejeros deberán informar a la Compañía acerca de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras compañías que lleven a cabo actividades con el mismo, similar o análogo objeto social, así como las participaciones que tuvieran en el capital de dichas sociedades y, en general, sobre cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación o independencia de criterio como Administrador de la Compañía.

Los Consejeros deberán informar a la Compañía de cualquier situación de la

que tenga conocimiento que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en la reputación de aquella.

Artículo 37. Principio de transparencia.

El Consejo de Administración reflejará, en su información pública anual, un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros, cuando las operaciones sean ajenas al tráfico ordinario de la sociedad o que no se realicen en condiciones normales de mercado. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

TITULO X. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 38. Relaciones con los accionistas.

El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

El Consejo podrá organizar, con la colaboración de los miembros de la Alta Dirección que, en cada caso, estime pertinentes, reuniones informativas sobre la marcha de la Compañía y del Grupo consolidado para los accionistas e inversores que residan en las plazas financieras más relevantes de España y otros países.

El Consejo de Administración promoverá la participación de los accionistas en las Juntas Generales, adoptando, al efecto, las medidas que considere oportunas para facilitar que ejerzan las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales. En particular adoptará las siguientes medidas:

- Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, y dentro de los plazos legalmente establecidos, toda la información que sea exigible, así como aquella que, aún no siéndolo, pudiera resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
- Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta, e igualmente las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la misma.
- En la medida de lo posible, pondrá también a disposición de los accionistas una traducción al idioma inglés de las cuentas anuales y la memoria de actividades del Grupo consolidado.

Artículo 39. Relaciones con los mercados.

El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo, adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualesquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales, y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas. A este efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría.

Artículo 40. Relaciones con los auditores externos.

Las relaciones del Consejo de Administración con los auditores externos se encauzarán a través del Comité de Auditoría.

El Consejo de Administración procurará formular, definitivamente, las cuentas anuales de manera que no haya lugar a salvedades por parte de los auditores externos. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.

Compañía Española de Petróleos, S.A.
Avenida del Partenón, 12
Campo de las Naciones, 28042 Madrid
Tel. 34 91 337 60 00
www.cepsa.com